

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, 30 de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO

Radicación No.: 70-001-41-89-001-2023-00194-00

Demandante: COOPERATIVA COOPBARRANCO NIT. No 900767550-6

Demandados: ORLANDO CANCHILA QUINTERO, ROSARIO DEL CARMEN ALVAREZ MATEUS & AVARO JULIO ROMERO DAVID

COOPERATIVA COOPBARRANO identificada con NIT No. 900767550-6 a través de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio de la acción ejecutiva contra **ORLANDO CANCHILA QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.880.231, **ROSARIO DEL CARMEN ALVAREZ MATEUS**, identificado con cédula de ciudadanía 33.150.135 y **AVARO JULIO ROMERO DAVID**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.818.699 aportando como título valor letra de cambio.

Haciendo una revisión minuciosa de la demanda, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por ley, resulta imperioso remitirnos a lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., preceptiva que dispone lo siguiente:

“10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”

En el caso de marras, se observa que la parte actora especifica las direcciones de correo electrónico de los demandados. Asimismo, allega a este despacho las direcciones físicas, pero las mismas se encuentran incompletas, debido a que no especifica la ciudad en la cual están ubicadas las mismas, siendo ello indispensable para cumplir con los requisitos formales de la demanda, por lo cual se concluye que para efectos de notificación, se debe indicar las direcciones correspondientes, sin omitir datos relevantes como la ciudad en la cual se encuentran ubicadas.

Dado lo anterior y en aplicación a lo previsto en el Art. 90 del C.G.P., la presente demanda será inadmitida y se le concederá al demandante el término de cinco (5) días para que corrija los defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto, vencidos los cuales si no lo hiciere la subsanación, será rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDA: CONCEDER a la parte demandante el termino de (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: TENGASE al Dr. **FABIO ALBERTO OCHOA LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.733.812 y T.P. No. 117.249 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Jueza

